



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13/2025

RECURRENTE: FERNANDO ULISES
ADAME DE LEÓN¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: XAVIER SOTO PARRAO
Y BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada en contra de la dictada por la Sala Guadalajara,⁴ que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁵ la cual, por su parte, impuso una multa a la parte recurrente, toda vez que no cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Resolución INE/CG145/2019. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶ resolvió sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las precandidaturas al cargo de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local

¹ En adelante, recurrente.

² En adelante, Sala Regional Guadalajara o responsable.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

⁴ SG-RAP-92/2024.

⁵ INE/CG2379/2024

⁶ En lo subsecuente, INE.

SUP-REC-13/2025

ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, mediante el cual, entre otros, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso.

2. Procedimiento INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO. El diez de abril de ese mismo año, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE acordó integrar el expediente respectivo.

3. Resolución INE/CG2187/2024. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y otros, declarándolo fundado e impuso como sanciones diversas multas.

4. Primer demanda federal. Inconformes con lo anterior, diversos recurrentes, entre ellos el hoy actor, interpusieron recursos de apelación ante el Consejo General y la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, respectivamente.

5. Recurso de apelación SG-RAP-84/2024 y acumulados. El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Guadalajara resolvió modificar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG2187/2024, respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización⁷ instaurado en contra de Morena, así como de diversas personas en su calidad de precandidatas en el marco de proceso electoral local 2018-2019 en el estado de Durango.

6. Acuerdo INE/CG2379/2024. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara, el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió una nueva resolución, en la que determinó actualizar las sanciones económicas conforme al salario mínimo vigente al momento en que se llevaron a cabo las faltas.

7. Segunda demanda federal. En contra de dicha resolución, el nueve de diciembre pasado, el ahora recurrente presentó demanda de recurso de

⁷ Identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO.



apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango.

En su oportunidad, esta Sala Superior dictó acuerdo⁸ en el que determinó la competencia de la Sala Guadalajara para conocer el mencionado medio de impugnación.

8. Sentencia impugnada. El dieciséis de enero, la Sala Regional dictó sentencia en el recurso de apelación SG-RAP-92/2024, en el sentido de confirmar la resolución del Consejo General del INE.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha determinación el veinte de enero, el recurrente presentó escrito de demanda ante la 02 Junta Distrital del INE en Durango.

10. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-13/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y legislación aplicable. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁹

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

2. Explicación jurídica.

⁸ SUP-RAP-535/2024.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 253, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-REC-13/2025

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁰

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹²

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2.1. Contexto.

La presente controversia tiene como origen la resolución del Consejo General del INE,¹³ respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena, así como de diversas personas en su calidad de precandidatas en el marco del proceso

¹⁰ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ INE/CG2187/2024.



electoral local 2018-2019 en el estado de Durango,¹⁴ el cual declaró fundado e impuso como sanciones diversas multas.

Inconformes con lo anterior, numerosos recurrentes, entre ellos el hoy actor, interpusieron recursos de apelación ante la Sala Guadalajara, quien resolvió modificar la resolución impugnada, ya que la autoridad fiscalizadora debió tomar como referencia para la imposición de las multas el salario mínimo vigente al momento de la comisión de la infracción y no así el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En cumplimiento de lo anterior, el Consejo General del INE emitió una nueva resolución, en la que actualizó el monto de las multas impuestas a las personas sancionadas, entre ellas, al ahora actor.

Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Guadalajara, quien dictó sentencia confirmando el acto controvertido.

2.2. Síntesis de la sentencia impugnada.

La Sala Regional determinó confirmar la resolución controvertida, al considerar que los agravios esgrimidos resultaban infundados e inoperantes.

Lo anterior, porque, contrario a lo aducido por el actor, de las constancias que obran en el expediente se podía acreditar que la resolución impugnada sí fue debidamente firmada por la presidenta y por la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE, por lo que tal actuación tenía plena validez y surtía sus efectos legales correspondientes.

Por otra parte, determinó inoperante el disenso consistente en que la autoridad responsable fue omisa en precisar que la sanción impuesta debía ser requerida en primer término a Morena, quien era el obligado principal y el actor como solidario, por lo que el cobró debió hacerse primero al instituto político referido y, en su caso, posteriormente a los obligados solidarios.

¹⁴ INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO.

SUP-REC-13/2025

Esto, porque el promovente partía de la premisa falsa de que la figura del “obligado solidario” es aplicable para efectos del cobro de la multa impuesta, siendo que las precandidaturas o candidaturas comparten la responsabilidad con los partidos políticos o coaliciones en relación con la presentación de sus informes de gastos de precampaña y/o campaña, no así para el cobro de las multas que les sean impuestas al incurrir en una infracción a la normativa en materia de fiscalización.

En ese sentido, la Sala Guadalajara sostuvo que existe una responsabilidad compartida entre los partidos o coaliciones con las precandidaturas o candidaturas, por lo que ambas partes pueden ser objeto directo de una sanción ante el incumplimiento de sus obligaciones legales, como aconteció en la especie, ya que, tanto Morena como las precandidaturas fueron sancionadas individualmente.

Además, precisó que tal reclamo resultaba novedoso, toda vez que no lo hizo valer en la demanda que originó el diverso SG-RAP-87/2024, en tanto que desde su presentación tenía conocimiento de que se le impuso una multa y no esgrimió agravio alguno al respecto.

2.3. Agravios.

La pretensión del recurrente radica en que esta Sala Superior revoque la resolución de la Sala Guadalajara aduciendo lo siguiente:

- La resolución emitida por el Consejo General del INE no contiene firma autógrafa de la consejera presidenta ni de la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva, por lo que no debería surtir efectos.
- De acuerdo con los resolutivos de dicha resolución, exclusivamente fue condenado como obligado solidario, siendo que Morena es el obligado principal.
- El cobro de la sanción impuesta debió requerirse en primer término al partido político referido.



- La Sala Guadalajara fue omisa en llevar a cabo el análisis de los agravios que hizo valer.

2.4. Decisión. Del análisis de la resolución controvertida y de la demanda, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de inconformidad es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que autorice la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Guadalajara.

Al respecto, es posible advertir que los motivos de inconformidad en la cadena impugnativa se centraron en un estudio de estricta legalidad, relacionados con la sanción que impuso el Consejo General del INE, entre otras personas, al ahora actor con motivo de lo resuelto en el procedimiento oficio en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO.

La sala responsable señaló que los agravios expuestos en esa instancia federal resultaban infundados e inoperantes porque la resolución impugnada sí contaba con la firma de la consejera presidenta y la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE, así como que el actor partía de la premisa equivocada de que la autoridad debió requerir en primera instancia el cobro de la multa al partido político, por ser este el obligado principal.

Así, como se puede apreciar, los agravios expuestos por el recurrente ante la sala responsable buscaban únicamente cuestionar el cobro de la sanción impuesta por el Consejo General del INE, así como que la resolución controvertida no debía surtir efectos por carecer de las firmas correspondientes.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que el análisis efectuado por la Sala Guadalajara fue de estricta legalidad, ya que se limitó a realizar un estudio de los agravios planteados por enjuiciante, de los cuales pudo determinar que el acto impugnado se encontraba debidamente suscrito por las mencionadas servidoras públicas, así como que fue correcto que se impusiera de forma individual una sanción, tanto al partido político Morena

SUP-REC-13/2025

como al ahora actor, por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Asimismo, tampoco se advierte que la Sala Guadalajara incurriera en un error judicial al emitir su determinación, porque realizó el análisis de los agravios expuestos en la demanda, y concluyó que era adecuada y conforme al marco legal la resolución del Consejo General del INE.

Resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, en tanto que únicamente se avocó a evidenciar lo infundado e inoperante de los agravios formulados por el recurrente, lo cual es una cuestión de legalidad.

Por otra parte, conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia debido a que la materia de controversia involucra solamente la legalidad de la sanción impuesta por la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración,¹⁵ ni tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.¹⁶

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

¹⁵ Previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral;

¹⁶ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-221/2018, SUP-REC-495/2018, SUP-REC-1911/2018, SUP-REC-229/2019 y SUP-REC-524/2019.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.